



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría. Montería, noviembre 2 de 2022

Doy cuenta a la señora Juez con el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 23 001 31 10 003 2021 00370 00**, junto con el memorial y la liquidación de crédito que precede. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).-

Mediante memorial que precede el demandado a nombre propio solicita se levante la medida de restricción de salida del país, con el fin de salvaguardar a su integridad y la de su familia y del mismo modo poder solventarse económicamente.

CONSIDERACIONES

A fin derecho resolver lo pertinente esta judicatura traerá a colación el aparte del artículo 129 del C.I.A que reza:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.
(...).

Atendiendo el contenido, es predicable establecer que la regla que prevé la constitución de caución opera para los eventos de incumplimiento de la cuota fijada, es decir en la ejecución de la obligación, ello porque la lectura textualmente se refiere a que las cautelas se levantarán si se cancela las cuotas “*atrasadas*” y sigue señalando como requisito el de prestar caución.

En efecto sobre la disposición la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3417-2018 en la que reitero otra de antaño, señaló:

“(...) [Los] imperativos constitucionales y legales fueron desatendidos por las autoridades judiciales accionadas, por cuanto no han garantizado al infante en favor de quien se iniciaron los procesos ejecutivos, los recursos para su sostenimiento y con ello la satisfacción integral de sus derechos fundamentales”.

“En efecto, el Juez (...) dispuso la entrega al ejecutado del saldo que sobrara del remate del bien embargado a éste, una vez pagadas las cuotas causadas hasta ese momento y además negó la solicitud que realizó la madre de que se garantizaran los alimentos futuros, bajo el argumento que en tratándose de proceso ejecutivo, éste se limita al cobro de las sumas que se alegan como debidas, mes a mes y hasta su cancelación total”.

“Argumento que desconoce, lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia, que indica «El juez deberá adoptar las medidas necesarias para

que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes".

"En ese orden, a efectos de entregar el saldo, el juez debía prever primero, que se garantizara por lo menos las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, pues ello era hacer efectiva la prevalencia de los derechos del niño, sin que pueda excusarse en que no lo hizo porque se trataba de un proceso ejecutivo, porque con mayor razón si el juez podía verificar el incumplimiento constante y permanente en el que ha incurrido el padre del menor y tiene los recursos a disposición de su despacho, debe hacer lo posible por hacer efectivas sus prerrogativas y velar por la que se le den los alimentos respectivos".

"Pues de lo contrario, sería aceptar, que contrario a lo establecido en la norma no se garantice el pago de la cuota alimentaria futura que debe sufragarse para la vida del infante, sino que los dineros sobrantes se entreguen al ejecutado y que por ende, no existan o se mantengan medidas llamadas a garantizar sus gastos de sostenimiento, pese a que acudió mediante la vía adecuada a reclamarlos".

"Lo que de ninguna manera puede respaldarse, pues recuérdese que dentro de las obligaciones de los jueces, se encuentra el «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para 'el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes' (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006–)" (Sentencia 24 de septiembre de 2010, exp. 11001-22-10-000-2010-00266-01) (...) (Negrilla fuera de texto). Ha de anotarse que es clara la providencia dictada por nuestra corporación de cierre al enseñar que: i.- la caución de que trata el inciso 4º del canon 129 del C.I.A aplica a los procesos ejecutivo, ii.- el pago total no hace inaplicable que el demandado deba prestar la caución dispuesta en la norma, y ii.- la caución garantiza al NNA el ejercicio de sus derechos de alimentos frente a un padre que haya incumplido, no obstante, haya pagado la obligación causada.

En este orden de ideas la judicatura despachará desfavorablemente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país, toda vez que a la fecha el demandado no se encuentra a paz y salvo con el pago total de la obligación y sumado a ello, para el levantamiento de las medidas cautelares deberá pagar caución que garantice el pago de 24 mesadas al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia.

Con relación a las liquidaciones de crédito presentadas por los apoderados judiciales de ambas partes, se constata que las mesadas causadas y los intereses no fueron liquidados en legal forma. Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado se abstiene de impartir la aprobación respectiva y con base en lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., se procederá a su modificación.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

1º. DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelar de restricción de salida del país, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. FIJAR caución para el levantamiento de la medida cautelar solicitada en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (\$12.892.272,00) (equivalente a 24 mesadas de alimentos) la cual se puede constituir por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

3°. MODIFICAR la liquidación de crédito presentadas por los apoderados de las partes, la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO				
MESADAS CAUSADAS	Cuota	Total año	Subtotal	TOTAL
Enero – Diciembre -2015	\$397.655	\$ 4.771.860		
Enero- Diciembre-2016	\$ 424.576	\$ 5.094.912		
Enero- Diciembre-2017	\$ 448.989	\$ 5.387.868		
Enero- Diciembre-2018	\$ 467.352	\$ 5.608.224		
Enero- Diciembre-2019	\$ 482.213	\$ 5.786.556		
Enero- Diciembre-2020	\$ 500.537	\$ 6.006.444		
Enero- Diciembre-2021	\$ 508.595	\$ 6.103.140		
Enero- diciembre 2022	\$ 537.178	\$ 5.371.780		
			\$44.130.784,00	
Pagos mesadas realizados y soportados en el proceso			-\$30.335.160,00	
TOTAL MESADAS CAUSADAS MENOS PAGOS				\$13.795.624,00
SUBSIDIO FAMILIAR		Total Años	Subtotal	
2015 a 2022		\$ 2.326.500,00	\$ 2.326.500,00	
TOTAL SUBSIDIO FAMILIAR				\$ 2.326.500,00
VESTUARIO	Cuota		Subtotal	
2015 (2)	\$257.740,00			
2016 (2)	\$275.782,00			
2017 (2)	\$295.086,00			
2018 (2)	\$312.496,00			
2019 (2)	\$331.246,00			
2020 (2)	\$351.121,00			
2021 (2)	\$363.410,00			
2022 (1)	\$200.000,00			
			\$2.386.883,00	
Pagos vestuario realizados y soportados en el proceso			\$915.000,00	
TOTAL VESTUARIO CAUSADO MENOS PAGOS				\$1.471.883,00
SUBTOTAL ADEUDADO				\$17.594.007,00
COSTAS				
Intereses				\$827.737,00

ABONO BANCO RECONOCIDO POR LA EJECUTANTE Y APORTADO POR EL
EJECUTADO A OCTUBRE DE 2022 \$ 3.198.844,00

TOTAL ADEUDADO A OCTUBRE DE 2022----- \$15.222.900,00
SON: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN DOS MIL NOVECIENTOS PESOS
MCTE.

4º. APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, dos (02) de noviembre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	VANESSA ESTHER BARRIOS PATERNINA
DEMANDADO	LIOVIS DEL CRISTO OLIVEIRA MEZA – FRANCISCO DAVID ORTIZ MENDOZA
RADICADO	23001311000320220045800

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndole que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto)
- En el escrito de la demanda al revisar las pretensiones se observa que solo se solicita la investigación de paternidad con respecto al señor **FRANCISCO DAVID ORTIZ MENDOZA** y no se solicita la impugnación de paternidad con respecto al señor **LIOVIS DEL CRISTO OLIVERA MEZA**.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Dra. **ROSARIO LORA PARRA** identificado con Tarjeta Profesional No. 46072 por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zona N° 1, actuando

en representación de la menor **SALOME OLIVERA BARRIOS** hija de la señora **VANESSA ESTHER BARRIOS PATERNINA**, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de Noviembre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 001 2019 00 571 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que la demandada a nombre propio da contestación a la demanda señalando que son ciertos los hechos y se acoge a las pretensiones de la demanda, pide se dicte sentencia y renuncia a notificación y ejecutoria de auto favorable.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de parte demandada, en consecuencia de ello se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. General del Proceso,

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de la demandada, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G del P. el cual dispone lo siguiente: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, R E S U E L V E:

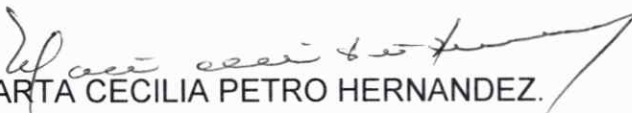
1º TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada señora OLGA YANEZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º SEGUIR adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2º de noviembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad. No. 23 001 31 10 003 2022 00 198 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con evidencia de haberlo comunicado a su poderdante.

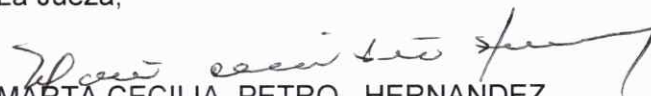
Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTÁ CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de noviembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 243 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, con evidencia de haberlo comunicado a su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ